

Dictamen Núm. 45/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de abril de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de marzo de 2025 -registrada de entrada el mismo día-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la medición de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en el ámbito del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de Decreto contiene un preámbulo que principia recordando que “El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en su artículo 10.10 atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, de acuerdo con la ordenación general de la economía y, en su artículo 9.2 establece que las instituciones de la Comunidad Autónoma, dentro del marco de sus

competencias, velarán especialmente por facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias”.

De seguido, indica que “El cauce formal de participación e interlocución del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria son las Organizaciones Profesionales Agrarias” y que “Por ello, la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios, dedica su disposición adicional segunda a la representatividad de las mismas”, precepto cuyo “apartado 6, prevé que se requerirá norma de carácter reglamentario para regular el procedimiento de la convocatoria, la composición y funcionamiento del órgano encargado de la gestión del proceso electoral, la aprobación del censo, presentación de candidaturas, composición de las mesas para las votaciones, su funcionamiento y el proceso de votaciones y escrutinio”.

Refiere también la parte expositiva que el proyecto “contempla la representación de las organizaciones profesionales agrarias y atribuye la convocatoria de la consulta para determinar la representatividad de las mismas en el ámbito territorial del Principado de Asturias al titular de la Consejería con competencias en materia agroalimentaria mediante resolución” y “articula un sistema de consulta directa que ofrece a los electores la posibilidad de elegir a una de las organizaciones candidatas a la obtención de organización profesional más representativa, de forma que, en función de los resultados obtenidos, se cubran las vocalías en los órganos colegiados de asesoramiento y apoyo de la Administración autonómica en los que dichas organizaciones participan”.

Finalmente, señala que la norma proyectada se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que “de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto, se ha facilitado la participación activa de las personas y entidades potencialmente afectadas, mediante la oportuna consulta pública”, que “en su

tramitación se dio cumplimiento al principio de transparencia, sometiéndose a la debida publicación en los términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés” y que “se ha cumplimentado el trámite de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias”.

La parte dispositiva consta de veintiún artículos, una disposición adicional, una transitoria y una final. La norma se completa con un “Anexo I”, en el que figura el listado de centros servicio de oficinas comarcales.

El artículo 1 se refiere al objeto de la norma, señalando que consiste en el desarrollo “de los siguientes aspectos de la consulta para la medición de la representación de las organizaciones profesionales agrarias en el ámbito del Principado de Asturias: / a) El procedimiento de la convocatoria de elecciones./ b) La composición y funcionamiento del órgano encargado del proceso electoral./ c) La aprobación del censo electoral./ d) La presentación de las candidaturas./ e) La composición de las mesas para las votaciones./ f) El funcionamiento de las mesas y el proceso de votaciones y escrutinio”.

El artículo 2 se dedica a la determinación de la representatividad.

Los artículos 3 y 4 se destinan, respectivamente, a regular la Junta Electoral Autonómica y sus funciones.

Los artículos 5 y 6 se refieren a los electores y su listado.

Los artículos 7, 8 y 9 se dedican a las candidaturas, su presentación y publicación.

Los artículos 10 y 11 se refieren a los actos promocionales de la consulta y de las candidaturas.

El artículo 12 se dedica a los agentes del procedimiento de consulta.

El artículo 13 se destina a las mesas electorales.

El artículo 14 regula las papeletas y sobres electorales.

El artículo 15 desarrolla el procedimiento de constitución de mesas electorales.

El artículo 16 desarrolla los pormenores de la votación, el artículo 17 el recuento de los votos y el artículo 18 los votos válidos, nulos y en blanco.

El artículo 19 se refiere a la proclamación de resultados de la consulta.

El artículo 20 regula el reconocimiento de la condición de Organización Profesional Agraria más representativa en el Principado de Asturias.

El artículo 21 se dedica a las dietas a percibir por parte de los miembros de mesas electorales, los miembros de la Junta electoral Autonómica, los agentes del procedimiento, así como otros funcionarios que tuvieran que participar en el procedimiento.

La disposición adicional señala que "las organizaciones profesionales agrarias que obtengan la condición de más representativa en el ámbito territorial del Principado de Asturias, podrán designar un vocal que las represente en los Consejos Agrario y Agroalimentario, así como en cualquier órgano en que se recabe su representación. Asimismo, el número de vocales en dichos consejos u órganos en representación de la Administración podrá aumentarse sin que el número de vocales aumentados supere al de organizaciones profesionales agrarias más representativas".

La disposición transitoria "faculta al titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria a aprobar, mediante resolución, las disposiciones de desarrollo del presente Decreto para una efectiva y correcta realización de todo el proceso, a fin de garantizar que el mismo se produce con la transparencia, seguridad y disponibilidad de medios precisos".

La disposición final señala que el Decreto entrará en vigor "el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias".

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, de 19 febrero de 2024, se decide iniciar el procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general, así como "disponer la sustanciación del

trámite de consulta pública, durante un plazo de 15 días naturales, en los términos establecidos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Obra en el expediente una diligencia expedida por la Jefa del Servicio de Participación y Atención Ciudadana, fechada a 10 de marzo de 2024, en la que se deja constancia de que, entre el 21 de febrero y el 6 de marzo de 2024, el proyecto “ha estado sometido a Consulta Pública Previa dentro del Portal AsturiasParticipa”. En el trámite, presentaron aportaciones la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores y Ganaderos de Asturias (ASAJA Asturias) y la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos de Asturias (COAG-Asturias), cuyo contenido se halla incorporado al expediente.

Mediante Resolución de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, de 20 de junio de 2024, se acuerda someter a trámite de información pública la propuesta del Decreto, por un plazo de quince días hábiles. Dicha Resolución se publicó en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* núm. 125, de 27 de junio, de 2024. Figura en el expediente una diligencia suscrita por la Jefa del Servicio de Participación y Atención Ciudadana, en la que se deja constancia de que, entre el 28 de junio y el 18 de julio de 2024, el proyecto “ha estado sometido al trámite de alegaciones en información pública dentro del Portal AsturiasParticipa”. Durante el plazo establecido, presentan alegaciones la Unión Rural Asturiana, la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos de Asturias (COAG-Asturias) de forma conjunta con la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores y Ganaderos de Asturias (ASAJA Asturias) y la Unión de Campesinos Asturianos, cuyos escritos se hallan incorporados al expediente.

El día 27 de junio de 2024, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, elabora la memoria justificativa del proyecto, en la que se señala que “en el Principado de Asturias no se ha realizado ningún proceso para la medición de la representatividad de las Organizaciones Profesionales Agrarias ni en el ámbito estatal ni en el autonómico desde las últimas elecciones a la Cámara Agraria, hace más de

dos décadas”, que “la realización de un proceso de naturaleza electoral requiere una clara y expresa habilitación por norma con rango de ley, que en el Principado de Asturias atribuye la Ley 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios, dedica su disposición adicional segunda a la representatividad de las mismas” y que “la justificación de la norma deviene de la necesidad de actualizar la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias para una legitimación actualizada de la participación de estas organizaciones en el ámbito público que les es propio. Asimismo, constituye una habilitación legal y un necesario desarrollo lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo”.

Fechado a 27 de junio de 2024, se halla incorporado al expediente un informe de análisis de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria y en el que concluye que el proyecto “se califica sin impacto”.

Fechado a 27 de junio de 2024, se halla incorporado al expediente un informe de análisis de impacto de género, elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, en el que se indica que “el procedimiento que regula el Decreto articula un sistema de consulta directa que ofrece a los electores la posibilidad de elegir a una de las organizaciones candidatas a la obtención de organización profesional más representativa, de forma que, en función de los resultados obtenidos, se cubran las vocalías en los órganos colegiados y otros instrumentos aplicando la regla de proporcionalidad prevista en la normativa reguladora del régimen electoral general, y respetando el porcentaje mínimo para la consideración de OPA (organización profesional agraria) más representativa, señalando expresamente el Preámbulo de la norma que en la designación de las personas que ocupen las vocalías correspondientes, una vez determinada la representatividad de las OPAs, se procurará que exista equilibrio entre hombres y mujeres”.

Fechado a 27 de junio de 2024, se halla incorporado al expediente un informe de impacto normativo sobre la competencia, elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, en el que se concluye que el proyecto “no presenta impacto en relación con la garantía de la unidad de mercado”.

El día 1 de julio de 2024 se elabora, por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, la tabla de vigencias, en la que, expresamente, se señala que “la aprobación del Decreto (...) no supone derogación ni modificación de disposición vigente alguna”.

Mediante oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de instructora, de 4 de febrero de 2025, se remite el proyecto de Decreto a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias. A tenor de la documentación obrante en el expediente, únicamente formula observaciones la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos (fechadas a 14 de febrero de 2025). La observación de dicha Consejería, relativa al apartado 6 del artículo 6 del proyecto (referido a los datos del listado de electores) advierte que “no se recoge en el citado apartado, ni se deduce de lo recogido en el resto de apartados de dicho artículo a qué datos se está refiriendo, y, por tanto, tampoco se puede valorar (o saber si desde la Consejería proponente se ha valorado) en qué medida cabe dicha cesión”.

El día 12 de febrero de 2025, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, incorpora la memoria económica del proyecto. Señala el documento que “la elaboración y aprobación de esta norma no implica un aumento de gasto por sí misma. No obstante, una vez aprobada, se procederá a la tramitación del proceso de consulta. Para asegurar la financiación necesaria de este procedimiento, se han consignado las siguientes partidas presupuestarias en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias del año 2025/ 19.03.711B 220000, Código PEP 2024/000265, ‘Material ordinario no inventariable’ (35.000€)/ 19.03.711B.226002 Código PEP 2024/000265 ‘Información, publicidad y promoción’ (10.000€)/ 19.03.711B.226009 Código PEP 2024/000265 ‘Otros

gastos diversos' (35.000 €)/ 19.03.711B.227006 Código PEP 2024/000265 'Estudios, trabajos y proyectos de interés' (20.000 €)/ Por consiguiente, dado que el procedimiento de consulta se llevará a cabo a lo largo de este ejercicio 2025, los gastos necesarios para su realización, como la contratación de la impresión de material (papeletas, sobres, listados censales, modelos de actas, etc.), el transporte de material hacia y desde los centros donde se ubiquen las mesas electorales, el pago de dietas a los miembros de las mesas electorales, así como las compensaciones para los funcionarios que participen en el proceso y trabajen fuera de su horario habitual, se deberán afrontar con cargo a los Presupuestos Generales del Principado de Asturias del año 2025".

Con fecha 19 de febrero de 2025, la Dirección General de Presupuestos y Finanzas presenta el correspondiente informe de presupuestos. Refiere el órgano informante que "por parte del órgano gestor se adjunta la memoria económica suscrita en fecha 12 de febrero de 2025 en la que se señala que los gastos que se deriven de la propuesta, tendrían una repercusión presupuestaria no muy relevante./ En cuanto a la previsión de las dietas derivadas del artículo 21 del Decreto, se señala por el órgano gestor que cada mesa tiene un coste de 210 € y el anexo I del Decreto incluye un total de 35 centros, por lo que el coste total máximo, en caso de convocar todas las mesas, ascendería a unos 7.350 euros. Asimismo, informan que se procederá a la tramitación del proceso de consulta, previsiblemente, durante este 2025." El informe prosigue reproduciendo el contenido de la memoria económica referido a las aplicaciones presupuestarias para financiar los gastos derivados de la propuesta, contenidas en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias del año 2025, aprobados por Ley 8/2024, de 27 de diciembre, todas ellas con el Código PEP 2024/000265 "Elecciones O. Profesionales Agrarias".

Con fecha 28 de febrero de 2025 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, emite un informe sobre las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública.

Fechado a 3 de marzo de 2025, obra en el expediente el oportuno informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora.

El texto de la norma cuya aprobación se pretende es elevado a la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as en la reunión celebrada el 5 de marzo de 2025, informándose favorablemente el proyecto, tal y como consta en la certificación emitida, con la misma fecha, por la Secretaría de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de marzo de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la medición de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en el ámbito del Principado de Asturias.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la medición de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias (en adelante OPAs) en el ámbito del Principado de Asturias.

La consulta se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a instancia del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente. Entiende este Consejo que la solicitud resulta atendible en los términos planteados -esto es, como consulta preceptiva en expedientes relativos a "Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así

como sus modificaciones”-, puesto que el proyecto de Decreto se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el apartado 6 de la disposición adicional segunda de la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios, a tenor del cual, y en relación con la consulta para determinar la representatividad de las organizaciones agrarias, “El procedimiento de convocatoria, la composición y funcionamiento del órgano encargado de la gestión del proceso electoral, la aprobación del censo, presentación de candidaturas, composición de las mesas para las votaciones, su funcionamiento y el proceso de votaciones y escrutinio se determinarán reglamentariamente”.

En otro orden de cosas, la petición de dictamen efectuada a este Consejo solicita que se emita por el procedimiento de urgencia. A este respecto, el artículo 19, apartado 3, de la ya citada Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, establece que “Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”.

Sentado lo anterior, obra en el expediente un informe justificativo de la urgencia invocada en la solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo, centrandó dicha premura en la necesidad de determinar, a la mayor brevedad, la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias con la finalidad de satisfacer las exigencias derivadas del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común 2023-2027 y, teniendo en cuenta que, “en el ejercicio presupuestario del Principado de Asturias para el 2025 se inicia la vinculación de los ingresos que sostienen los conceptos de gasto procedentes de la política agraria comunitaria”.

La reciente entrada en vigor de la disposición adicional sexta de la Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario (“el día siguiente al de la publicación” en el Boletín Oficial del Estado, que tuvo lugar el pasado 2 de abril de 2025), abunda en la necesidad de una pronta vigencia de la disposición autonómica, toda vez que, en

ejecución de la norma estatal ha de procederse de distinto modo, según se trate de Comunidades Autónomas que cuenten o no con una normativa vigente sobre la mayor representatividad de las OPAs. Justificada la urgencia en el informe remitido, el presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento establecido al efecto.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto, cuyo proyecto analizamos, se inicia mediante Resolución de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, de 19 febrero de 2024.

Obran en el expediente las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias y los sucesivos borradores de la norma; también, según la información remitida, se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la

Ley de Enjuiciamiento Civil) y en garantía de la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado).

Continuando con la enumeración de los trámites efectuados, procede indicar que se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria -necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio- y que el proyecto se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, habiéndose emitido, también, informes favorables por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Por último, cabe destacar que el proyecto ahora analizado figura incluido en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2025 (aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de febrero de 2025), por lo que es notorio que aquel se ajustaría a la planificación prevista por la Administración autonómica. Sobre este extremo, hemos de recordar que dicha planificación no deriva de una obligación legal, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto, aplicable a la Administración autonómica; no obstante, este Consejo viene subrayando, en aras de asegurar una buena técnica regulatoria, la conveniencia de incluir en una planificación normativa todas las necesidades que se vayan produciendo (por todos, Dictamen Núm. 3/2024).

Sentado lo anterior, se observa que en el expediente no figura, entre la documentación obrante, un estudio acerca de los costes y beneficios que ha de deparar la nueva norma, al que se refiere el artículo 32.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, aunque, en este concreto caso y a la vista de su contenido, las memorias justificativa y económica suplen apropiadamente tal carencia.

También en relación con las ausencias, falta, entre la información remitida a este Consejo, el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, por lo que sería menester su incorporación al expediente.

No consta tampoco en el expediente que el proyecto haya sido informado por el Consejo Agrario del Principado de Asturias -que, *ex artículo 2 a)* del Decreto 27/2017, de 3 de mayo, (dictado en desarrollo de la disposición adicional tercera de la Ley del Principado de Asturias 5/2014, de 6 de junio, de extinción de la Cámara Agraria del Principado de Asturias) tiene entre sus funciones la de "Informar sobre los proyectos normativos en materia agraria y rural que le sean sometidos a consulta y sobre todos aquellos cuando así lo establezcan las disposiciones legales"-; no obstante, teniendo presente la regla general del artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -según el cual, "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"-, dado que ni la emisión del informe del Consejo Agrario se configura expresamente como preceptiva -ni siquiera cuando afecte a su propia norma reguladora- ni de la redacción del precepto se puede inferir tal carácter y, teniendo en cuenta que los miembros de dicho Consejo -ora vinculados a las organizaciones profesionales agrarias, ora integrados en la Consejería competente- han participado o podido participar en la tramitación de la disposición, estimamos que no procede la retroacción del procedimiento con la finalidad de evacuar tal trámite.

Tampoco cabe objetar la ausencia del informe de impacto demográfico, previsto con carácter preceptivo en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico, cuya entrada en vigor se produjo durante la tramitación de la norma sometida a nuestra consideración, al estar aún pendiente la definición de "las directrices, criterios, instrucciones y metodología" para su elaboración, conforme a lo señalado en la disposición adicional cuarta de la referida Ley. Se advierte, no obstante, que ya se ha agotado el plazo de seis meses previsto en la mencionada disposición adicional.

Finalmente, entre la documentación remitida no figura ningún justificante de que el proyecto haya sido publicado en el Portal de Transparencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, conforme al cual las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán “Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública”.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La Constitución, en el artículo 148.1.7.^a, ofreció a las Comunidades Autónomas la posibilidad de asumir competencias en materia de “agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía”. La forma en la que se manifestó dicho ofrecimiento fue prontamente matizada por el Tribunal Constitucional, recordando que el artículo 149.1.13.^a de la Constitución permitiría al Estado regular y/o adoptar las medidas necesarias para cohesionar la agricultura autonómica con la política económica general y también regular medidas de fomento vinculadas con la Unión Europea (entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional Núm. 80/1985, de 4 de julio, 213/1994, de 14 de julio, y 128/1999, de 1 de julio). Por otra parte, también estimó que otros numerales del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución podrían llegar a condicionar el ejercicio de las competencias autonómicas en este ámbito, tal es el caso de la 18.^a, en relación con las Cámaras Agrarias y la 19.^a con las Cofradías de Pescadores (Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. 22/1999, de 25 de febrero, 147/1998, de 7 de julio, y 9/2001, de 18 de enero).

En tal contexto y con base en la antes referida habilitación constitucional, el artículo 10.1.10 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, atribuye a este la competencia exclusiva en materia de "Agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, de acuerdo con la ordenación general de la economía". Asimismo, y en relación con el ámbito en el que se desempeña el proyecto, cabe traer a colación que el artículo 9.2 e) señala que "Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por: (...). Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias".

Por otro lado, el artículo 33 de dicho Estatuto de Autonomía, en su apartado primero, indica que "El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad Autónoma y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria".

Descendiendo al plano legislativo, el apartado 6 de la disposición adicional segunda de la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios, preceptúa, en relación con la consulta para determinar la representatividad de las organizaciones agrarias, que "El procedimiento de convocatoria, la composición y funcionamiento del órgano encargado de la gestión del proceso electoral, la aprobación del censo, presentación de candidaturas, composición de las mesas para las votaciones, su funcionamiento y el proceso de votaciones y escrutinio se determinarán reglamentariamente". También se recoge en esta Ley una habilitación expresa (disposición final primera) que "faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantos actos y disposiciones reglamentarias sean necesarios para el desarrollo de la presente ley".

Ha de salvaguardarse la concordancia de la reglamentación autonómica con la normativa estatal, actualmente recogida en la disposición adicional sexta de la Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el

desperdicio alimentario, que aborda la “determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en el ámbito estatal”. Esa mayor representatividad a escala nacional se determina “a partir de las certificaciones de representatividad emitidas por las comunidades autónomas” (Regla Segunda, apartado 1).

En vista a lo expuesto, cabe concluir que la norma reglamentaria objeto del presente dictamen se acomoda a los criterios de distribución competencial, que constituye un desarrollo normativo previsto por la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios y que el rango que se le pretende otorgar -el de decreto- resulta adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia del Principado de Asturias sobre la materia, en los términos y en el marco descritos en los artículos 9 y 10 de su Estatuto de Autonomía y como desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios.

II. Técnica normativa.

En cuanto a la técnica normativa empleada para la redacción del proyecto de Decreto que se examina, cabe señalar que se ajusta, en lo esencial, a lo dispuesto en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general.

Sin perjuicio de lo antedicho, venimos insistiendo (por todos, Dictamen Núm. 309/2022) en que la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general señala, al fijar las Directrices de técnica normativa y en relación con la sistemática de la norma, que los “artículos podrán dividirse en apartados” y que “los apartados no deben ser muy largos ni exceder de cuatro; en otro caso, será preferible crear un nuevo artículo”. En el texto examinado se advierte que algunos preceptos tienen una extensión excesiva, superior a la aconsejada en aquella (cuatro apartados). Asumiendo, a la vista de su contenido, la evidente dificultad de reducir su extensión, no podemos dejar de aconsejar la revisión de aquellos que se evidencian notoriamente sobredimensionados, tales como el 6 (doce apartados), el 8 (siete apartados), el 13 (ocho apartados) y el 16 (ocho apartados).

Por otra parte, y en orden a garantizar la coherencia con lo llevado a cabo en otros preceptos del mismo proyecto, las enumeraciones efectuadas en el artículo 5 (apartados 2 y 3), en el artículo 6 (apartado 3) y en el artículo 18 (apartados 1 y 2) deberían llevarse a cabo con letras [a), b), c)...].

III. Cumplimiento de la normativa presupuestaria.

Por lo que atañe a esta cuestión, procede recordar que el artículo 38.1 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, señala que “Los anteproyectos de ley o propuestas de disposición de carácter general que se tramiten no podrán comportar crecimiento del gasto público presupuestado, salvo que, al mismo tiempo, se propongan los recursos adicionales necesarios”.

Pues bien, la memoria económica señala que “la elaboración y aprobación de esta norma no implica un aumento de gasto por sí misma”; que “una vez (aprobado el proyecto), se procederá a la tramitación del proceso de consulta” previsiblemente, durante el año 2025; que “los gastos que se deriven de la propuesta, tendrían una repercusión presupuestaria no muy relevante” y que “para asegurar la financiación necesaria (...) se han

consignado las (correspondientes) partidas presupuestarias en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias del año 2025.”

Por su parte, el informe la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, asume lo contenido en la referida memoria económica y confirma las aplicaciones presupuestarias consignadas al efecto.

En tal tesitura, procede subrayar, tanto que la memoria económica -elaborada por la Secretaría General de la Consejería Instructora- y el informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas coinciden en que los gastos que conllevaría la consulta cuentan con la debida consignación presupuestaria para atenderlos, como que este Consejo sólo puede abordar tal extremo con el apoyo de la documentación remitida, con base en la cual cabría concluir que todo apunta hacia que se ha respetado lo dispuesto en la normativa correspondiente, en relación con una eventual afectación de los presupuestos de gastos por parte de los proyectos de reglamento.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto de Decreto

I. Título.

En relación con el título del proyecto, procede advertir que, a tenor del apartado 3 de su artículo 20, el procedimiento establecido culminaría con el “reconocimiento de organización profesional agraria representativa en el Principado de Asturias”, por parte del titular de la Consejería competente en materia de agroalimentaria. Siendo esto así, la denominación de “Decreto por el que se regula el procedimiento para la medición de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en el ámbito del Principado de Asturias”, resultaría insuficiente para describir, con plenitud, la extensión de su contenido y efectos. De esta forma, teniendo en cuenta lo indicado por el mencionado artículo 20.3 del proyecto, así como que el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios, se refiere a “La consulta para determinar la representatividad de las

organizaciones agrarias”, consideramos que la redacción más adecuada para el título del proyecto sería la siguiente: “Decreto por el que se regula el procedimiento para la determinación y el reconocimiento de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en el Principado de Asturias”.

II. Parte expositiva.

Se estima adecuado sustituir la expresión “El cauce formal de participación e interlocución del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria son las Organizaciones Profesionales Agrarias (en adelante, OPAs)” por “Las Organizaciones Profesionales Agrarias (en adelante, OPAs) constituyen un instrumento esencial para la interlocución y participación del sector en la planificación y desarrollo de la política agraria”. También sugerimos sustituir “Esta disposición contempla la representación de las organizaciones profesionales agrarias y atribuye la convocatoria de la consulta para determinar la representatividad de las mismas en el ámbito territorial del Principado de Asturias al titular de la Consejería con competencias en materia agroalimentaria mediante resolución” por “La mencionada disposición adicional segunda de la Ley del Principado de Asturias 2/2019 aborda la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en el Principado de Asturias, atribuyendo al titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria la convocatoria de la consulta destinada a tal fin”.

Por otro lado, cuando se prevé la inmediata entrada en vigor de la norma, tal como se establece en la disposición final del proyecto, han de explicitarse en el preámbulo las razones por las que se precisa prescindir de la *vacatio legis*.

III. Parte dispositiva.

El artículo 1 del proyecto se dedica al objeto del Decreto aludiendo a “la medición de la representación”. En línea con lo propuesto para el título de la

norma y con la terminología común consagrada en la legislación estatal, se estima más adecuado referirse a “la determinación de la representatividad”.

El desglose de contenidos que relaciona a continuación el precepto se ciñe estrictamente a lo dispuesto en el apartado 6 de la disposición adicional segunda de la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios, apreciándose, no obstante, que parte del contenido del proyecto excede del previsto en el mencionado apartado 6 (como ocurre con los artículos 19 y 20, sobre la proclamación de resultados de la consulta y el reconocimiento como Organización Profesional Agraria más representativa). Dicho esto, es notorio que tales extremos se hallan estrechamente vinculados al procedimiento de consulta y -aparte de la genérica potestad reglamentaria que ostenta el Ejecutivo- la disposición final primera de la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios, “faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantos actos y disposiciones reglamentarias sean necesarios para el desarrollo de la presente ley”, por lo que no se plantean dudas sobre la competencia o la adecuación de este instrumento normativo para las previsiones que se adicionan. En suma, procede añadir un nuevo apartado en el artículo 1 del proyecto, para expresar que el objeto de la norma también se extiende a “la proclamación de resultados de la consulta y el reconocimiento como Organización Profesional Agraria más representativa”.

En el artículo 2.1 se expresa la sujeción de la representatividad a la consulta realizada “a través del procedimiento regulado en este Decreto y previa convocatoria aprobada por Resolución de la Consejería”.

Considerada la naturaleza de esta regulación, se observa que el criterio hermenéutico que ha de seguirse en su aplicación no ha de orientarse por la normativa de la Administración autonómica, sino por la general del régimen electoral. Por ello, conviene añadir en este apartado, a continuación de la referencia a este Decreto y la resolución de convocatoria, que uno y otro se

interpretarán e integrarán de conformidad con los principios que inspiran la legislación de régimen electoral general.

El artículo 3 debería estructurarse en dos apartados, correspondientes a los dos párrafos que en él figuran. El apartado primero debería corregirse para que llegase a evidenciar, tanto a la naturaleza temporal de la Junta Electoral (designada en cada convocatoria de consulta) como la vinculación de esta con la Administración -sin merma alguna de su autonomía funcional- y pasar a tomar una forma como la siguiente: "Para el desarrollo de la consulta se constituirá una Junta Electoral Autonómica, adscrita a la Consejería competente en materia agroalimentaria del Principado de Asturias, donde radicará su sede, y cuya disolución de producirá una vez concluido el procedimiento".

Asimismo, dentro del que vendría a ser el apartado 2 de este mismo artículo, y para procurar una redacción uniforme, en la letra c) debe sustituirse "Secretario/a" por "Secretaría".

En la letra c) del artículo 4 procede sustituir la expresión "Decidir sobre las reclamaciones al censo en primera instancia" por "Decidir sobre las reclamaciones al censo provisional".

En este mismo artículo ha de concretarse el "plazo que corresponda" para la publicación de los censos temporal y definitivo en el tablón de anuncios -letras b) y e)-. Se observa que el plazo de 10 días que se arbitra para "solicitudes" de revisión del censo (artículo 6.5) no coincide necesariamente con el plazo de exposición al público.

El apartado 1 del artículo 6, habida cuenta de la redacción del apartado 4 de este mismo precepto (en el que se señala que corresponde a la Junta Electoral Autonómica aprobar un censo electoral provisional general y el que corresponda a cada oficina comarcal, "con el apoyo técnico de los equipos administrativos de la Consejería competente en materia agroalimentaria"),

debería ser suprimido, pasando a ocupar su lugar el referido actual apartado 4. Y de este apartado, debemos reparar en que se refiere al “ámbito de competencia de dicha oficina, según se dispone en el anexo I de este Decreto”; sin embargo, en el Anexo incorporado al expediente que se nos ha remitido no figura referencia alguna al ámbito de extensión de los centros que en él se enumeran, debiendo incorporarse los concejos que comprenden cada uno de los centros.

En el apartado 3 del artículo 6 debería sustituirse “Municipio de domicilio (de la persona física o municipio de sede social de la entidad)” por “Municipio de domicilio de la persona física o de sede social de la entidad”.

El apartado 5 del artículo 6 fija un plazo para solicitar la revisión del censo de “10 días hábiles desde su publicación”. Dado que esa publicidad se extiende durante cierto plazo, ha de referirse para mayor claridad a 10 días hábiles “desde la fecha final” de su publicación.

En el apartado 6 del artículo 6 debería modificarse el primer párrafo (“La Dirección General competente en materia agroalimentaria, previo estudio de las solicitudes y comprobación de los datos que figuren en los correspondientes registros agrarios, los que consten en la Tesorería General de la Seguridad Social, los datos obrantes en el Ente Tributario, los aportados por el interesado u obtenidos telemáticamente por la Administración, propondrá a la Junta Electoral Autonómica la decisión motivada que considere adecuada para su estudio”) para pasar a decir: “La Dirección General competente en materia agroalimentaria, tras las comprobaciones oportunas, elevará a la Junta Electoral Autonómica, para su resolución, una propuesta motivada sobre las solicitudes de alta, baja o modificación en el censo”.

El apartado 10 del artículo 6 indica que el “censo electoral definitivo” “será el resultante de incorporar al listado provisional todas las altas, bajas o modificaciones realizadas a solicitud de los interesados”, de acuerdo con la observación hecha sobre la supresión del apartado 1 y su sustitución por el apartado 4, procede sustituir en el apartado 10 la mención al “listado provisional”, por la de “censo electoral provisional”. Y, por las mismas razones,

debe modificarse el título del precepto (“Listado de electores”) por uno similar al de “elaboración del censo de electores”.

En el artículo 7.1, de conformidad con la terminología sugerida para el título de la norma y empleada en la legislación estatal, debe aludirse al “procedimiento para determinar la representatividad”.

En el artículo 8, apartado 4, se prevé que las solicitudes de candidaturas deben dirigirse a “el/la titular de la Consejería competente en materia Agroalimentaria”. Considerada su tramitación, se estima más adecuado expresar que deben dirigirse “a la Consejería competente en materia agroalimentaria para su remisión a la Junta Electoral Autonómica”.

En la letra c) del apartado 5 del artículo 8, procede sustituir “Dirección email a efectos de notificaciones” por “Dirección de correo electrónico, a efectos de notificaciones”.

El apartado 6 del artículo 8 (en el que, por otra parte, se repite la expresión “de presentación”) debería pasar a decir: “En el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la finalización del periodo de presentación de las candidaturas, se comunicará, por medios electrónicos, a los representantes de las candidaturas las irregularidades detectadas y se les otorgará un plazo de subsanación de tres días”.

El apartado 7 del artículo 8, al prever que las candidaturas se aprobarán por resolución del titular de la Consejería, presenta una discordancia con lo dispuesto en el artículo 4 g) del proyecto, según el cual corresponde a la Junta Electoral Autonómica “proclamar las candidaturas presentadas”. Para salvar la discordancia, procedería residenciar en la Junta Electoral la competencia para la proclamación de candidaturas, sin perjuicio del recurso, expresándose en el apartado 7 del artículo 8 que “Finalizado el plazo de subsanación, la Junta Electoral Autonómica resolverá sobre la proclamación de las candidaturas presentadas”.

El artículo 9, *in fine*, señala que “Los recursos contra la proclamación de candidaturas se ajustarán a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General”, remisión que resulta improcedente. Es claro que la consulta que el proyecto regula queda fuera del ámbito del contencioso electoral -y del eventual recurso de amparo que podría llegar a sucederle-. No puede la Administración autonómica separarse del régimen de recursos que la normativa administrativa básica establece ni interferir en la competencia estatal sobre legislación procesal. Así, el régimen impugnatorio que correspondería es el delimitado por la normativa de procedimiento administrativo y si, de conformidad con el artículo 4 g) del proyecto, fuera la Junta Electoral Autonómica (órgano con atribuciones exclusivamente relacionadas con este procedimiento de consulta y cuyos miembros son designados por la Consejería competente en materia agroalimentaria) la encargada de “Proclamar las candidaturas presentadas” y, teniendo en cuenta que la Junta -según señalamos en líneas precedentes- habría de estar adscrita a la Consejería competente en materia agroalimentaria (*ex* artículo 121.1 de la LPAC), el instrumento impugnatorio procedente sería la interposición de un recurso de alzada ante la Consejería del ramo. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En cuanto al artículo 21, se evidencia fuera de contexto (en relación con los que le preceden) y, aunque se halla relacionado con los intervinientes en el procedimiento de consulta, tampoco encuentra acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma. Se estima que debe incorporarse a una disposición adicional.

En el apartado 2 del mismo precepto se establece que los funcionarios intervinientes serán compensados “de la forma que se determine en caso de que las tareas se realicen fuera del horario laboral”. Según esta redacción,

parece deducirse que no pueden ser compensados por labores realizadas dentro de ese horario, lo que no se ajusta a la legalidad en la medida en que se advierten ciertos supuestos -como los desplazamientos- que generan el derecho a percibir indemnización, por diversos conceptos, como puede ser el de dieta, aunque se produzcan en aquel horario. La remisión adecuada sería a la compensación “que corresponda con arreglo a su régimen”.

IV. Parte final.

La disposición adicional única, en cuanto prevé que las OPAs puedan “designar un vocal que las represente en los Consejos Agrario y Agroalimentario” y que “el número de vocales en dichos consejos u órganos en representación de la Administración podrá aumentarse sin que el número de vocales aumentados supere al de organizaciones profesionales agrarias más representativas”, encierra una modificación del Decreto 27/2017, de 3 de mayo, por el que se regula el Consejo Agrario del Principado de Asturias, y del Decreto 30/2017, de 24 de mayo, por el que se regula el Consejo Agroalimentario del Principado de Asturias. En el informe de la Secretaría General de la Consejería instructora sobre las alegaciones presentadas en el trámite de información pública se explicita que no es intención del presente proyecto “alterar la proporcionalidad de las distintas representaciones del Consejo Agrario del Principado de Asturias”, de lo que se deduce que no trata de articularse aquí una potestad dirigida a mantener o no la paridad (“podrá aumentarse”), sino de garantizar esa proporcionalidad.

Considerada la actual composición del Consejo Agrario (artículo 3 del Decreto 27/2017, de 3 de mayo) y la del Consejo Agroalimentario (artículo 3 del Decreto 30/2017, de 24 de mayo), son tres, tanto los representantes de las OPAs como los de la Administración. Este número se mantendría en caso de ser también tres las OPAs reconocidas como más representativas pero, en abstracto, podrían ser menos o más a raíz del proceso electoral. A la vista de la tramitación del proyecto y la redacción de su disposición adicional, parece que la intención es mantener la proporcionalidad entre las representaciones de

las OPAs y de la Administración, de modo que, un incremento de la primera, se compense con un aumento de la segunda, y viceversa.

Así entendido, lo adecuado sería que la disposición adicional se limitara a señalar que “Las organizaciones profesionales agrarias que obtengan la condición de más representativa en el ámbito territorial del Principado de Asturias podrán designar un vocal que las represente en cualquier órgano que recabe su representación”, para abordar específicamente la problemática de los Consejos antes mencionados en unas disposiciones finales primera y segunda, a través de las cuales se modifiquen expresamente sus reglamentaciones.

La disposición transitoria única “faculta al titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria a aprobar, mediante resolución, las disposiciones de desarrollo del presente Decreto para una efectiva y correcta realización de todo el proceso, a fin de garantizar que el mismo se produce con la transparencia, seguridad y disponibilidad de medios precisos”. Pues bien, el objetivo de este tipo de disposiciones es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación; por su parte, resulta objeto propio de las disposiciones finales -entre otros y amén de las reglas sobre la entrada en vigor- las habilitaciones para el desarrollo de la norma que se aprueba. Es por ello, que la referida “Disposición transitoria única” -cuya vocación de permanencia en el tiempo semeja incuestionable y cuya finalidad no radica en regular ningún tránsito normativo- debería pasar a ser la disposición adicional tercera (posterior a las dos modificativas de otras normas).

De conformidad con lo antes razonado, procedería introducir una disposición final primera, dedicada a la modificación del Decreto 27/2017, de 3 de mayo, por el que se regula el Consejo Agrario del Principado de Asturias, a fin de ajustar su composición. Al efecto, debería preverse que se modifica la letra c) del artículo 3.1 del referido Decreto para disponer, en su apartado 1.º “Un vocal por cada organización profesional agraria más representativa en el

ámbito del Principado de Asturias” y, en su apartado 2.º “Un número de vocales equivalente al que sume la representación de las organizaciones profesionales agrarias en representación de la Consejería competente en materia agraria”.

En el mismo sentido, una disposición final segunda, dirigida, en análogos términos, a la modificación del Decreto 30/2017, de 24 de mayo, por el que se regula el Consejo Agroalimentario del Principado de Asturias, ha de proceder a la reforma de los apartados 7.º y 11.º de la letra c) del artículo 3.1 del referido Decreto para disponer, en su apartado 7.º “Un vocal por cada organización profesional agraria más representativa en el ámbito del Principado de Asturias” y, en su apartado 11.º “Un número de vocales equivalente al que sume la representación de las organizaciones profesionales agrarias en representación de la Consejería competente en materia agroalimentaria”.

La actual disposición “transitoria” pasaría a ser la final tercera, a la que ha de seguir una cuarta para introducir el contenido de la actual “única” (entrada en vigor).

V. Anexo.

Tal y como señalamos en líneas precedentes, el proyecto se completa con un “Anexo I”, en el que figura el listado de centros servicio de oficinas comarcales sin que en el mismo (a pesar de que el apartado 4 del artículo 6 se refiere al “ámbito de competencia de dicha oficina, según se dispone en el anexo I de este Decreto”), se incorpore referencia alguna al ámbito de extensión de los centros enumerados en él. Procede que se incluyan los concejos que quedan comprendidos en cada uno de los centros. En otro orden de cosas, no existiendo más anexo que éste, procede eliminar su numeración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendida la observación esencial y consideradas las demás contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,